

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2004-17

TEMA : DETERMINAR SI LA INVOCACIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL EN TRÁMITE EN QUE SE DISCUTE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA POR UN MEDIO DISTINTO AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, CONSTITUYE CAUSAL DE SUSPENSIÓN O CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.

FECHA : 1 de octubre de 2004

HORA : 5.30 p.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores

ASISTENTES	: Mariella Casalino M.	Oswaldo Lozano B.	Marina Zelaya V.
	Renée Espinoza B.	Silvia León P.	Juana Pinto de Aliaga
	José Manuel Arispe V.	Ada Flores T.	Gabriela Márquez P.
	Lourdes Chau Q.	Zoraida Olano S.	Marco Huamán S.
	Elizabeth Winstanley P.	Doris Muñoz G.	María Eugenia Caller F.

NO ASISTENTES : Ana María Cogorno P.

I. ANTECEDENTES:

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad determinar si la invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27º del Código Tributario, constituye causal de suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva.

II. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Se deliberó sobre el tema materia de agenda y se procedió a la votación correspondiente.

III. ACUERDOS DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene el acuerdo que se detalla a continuación, el mismo que se aprobó por unanimidad.

"No se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 119º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo No. 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo No. 953, la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27º del citado Código."

"El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."

*6 oct 2004 sub 88 just EMF JG V
D M C*

FUNDAMENTO

El primer párrafo del artículo 119º del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo No. 953 establece que ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el procedimiento de cobranza coactiva en trámite, con excepción del ejecutor coactivo. En el inciso a) del citado artículo se establece que el ejecutor coactivo suspenderá temporalmente el procedimiento de cobranza coactiva, en los siguientes supuestos: 1) cuando en un proceso de acción de amparo, exista una medida cautelar firme que ordene al ejecutor coactivo la suspensión de la cobranza, 2) cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente, o, 3) excepcionalmente, tratándose de órdenes de pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la orden de pago.

Por su parte, el inciso b) del mencionado artículo establece que el ejecutor coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando: 1) se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la resolución de determinación o resolución de multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, 2) la deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el artículo 27º, 3) se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza, 4) la acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago, 5) exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago; 6) las órdenes de pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la resolución de ejecución coactiva, 7) cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra, o, 8) cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

En cuanto a la causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva por existir un proceso de acción de amparo, cabe indicar que el artículo 119º citado exige que exista una medida cautelar firme, lo que concuerda con lo establecido por el artículo 31º de la Ley de Habeas Corpus y Amparo, aprobada por la Ley No. 23506 y modificada por el Decreto Ley No. 25433, dispositivo según el cual "A solicitud de parte, en cualquier etapa del proceso y siempre que sea evidente la inminente amenaza de agravio o violación de un derecho constitucional, por cuenta, costo y riesgo del solicitante, el juez podrá disponer la suspensión del acto que dio origen al reclamo".

Sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 23º de la Ley No. 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, señala que la admisión de la demanda de acción contenciosa no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido sobre medidas cautelares. El artículo 35º de la citada ley señala que la medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva. Para tal efecto, se seguirán las normas del Código Procesal Civil con las especificaciones establecidas en esta Ley.

Por su parte, el Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo No. 768, establece en su artículo 608º que todo juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinado a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva. El artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo No. 017-93-JUS, dispone que toda persona o autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad.

De lo expuesto se concluye que aun cuando el artículo 119º del Código Tributario sólo se refiera a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva cuando exista medida cautelar firme dictada en un proceso de amparo, de las normas citadas se desprende que también procederá la suspensión del referido procedimiento cuando se hubiere dictado una medida cautelar firme por autoridad judicial competente, sea que se trate de un proceso contencioso administrativo u otro proceso judicial.

En cuanto a la extinción de la obligación tributaria, cabe señalar que uno de los supuestos para dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva es que la deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el artículo 27º del Código Tributario, esto es, por pago, compensación, condonación, consolidación, resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa y otros medios que se establezcan por leyes especiales.

En tal sentido, la sola invocación de un proceso judicial en trámite, en que se discuta la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo No. 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo No. 953, no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 119º del citado Código, salvo que exista una medida cautelar firme que impida proseguir con el procedimiento de cobranza coactiva.

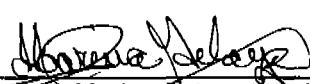
F. f. 2020 R. S. 28/04/2020 E. J. P. C. V.

III. **DISPOSICIONES FINALES:**

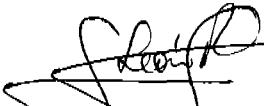
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.


Mariella Casalino Mannarelli


Oswaldo Lozano Byrne


Marina Zelaya Vidal


Renée Espinoza Bassino


Silvia León Pinedo


Juana Pinto de Aliaga

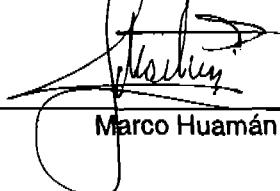

José Manuel Arispe

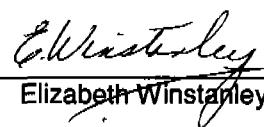

Ada Flores Talavera


Gabriela Márquez Pacheco


Lourdes Chau Quispe


Zoraida Olano Silva


Marco Huamán Sialer


Elizabeth Winstanley Patio


Doris Muñoz García


María Eugenia Caffer Ferreyres